



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1824

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, DISTRITO DE JUQUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad



PODER LEGISLATIVO

gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

- VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



PODER LEGISLATIVO

- XVII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XVIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXX. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XXXI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XXXIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago;
- III. Compensación.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santos Reyes Nopala, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|--|--------------------------|-----------------|------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$46,130,481.36 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 985,500.00 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 82,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO PREDIAL | Recursos Fiscales | Corrientes | 40,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,000.00 |
| TRANSLACIÓN DE DOMINIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|-------------------|------------|------------|
| ACCESORIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| RECARGOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 830,500.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 200,000.00 |
| MERCADOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 200,000.00 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 630,500.00 |
| ALUMBRADO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 150,000.00 |
| ASEO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 52,000.00 |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 22,000.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 50,000.00 |
| EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 12,000.00 |
| PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,000.00 |
| AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES | Recursos Fiscales | Corrientes | 65,000.00 |
| SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,500.00 |
| REGISTRO CIVIL | Recursos Fiscales | Corrientes | 210,000.00 |
| SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 40,000.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | 18,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS | Recursos Fiscales | Corrientes | 18,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------------------|------------|----------------------|
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 55,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | 40,000.00 |
| MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 40,000.00 |
| OTROS APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |
| DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y POR EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO-TERRESTRE | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 45,144,981.36 |
| PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 9,370,677.00 |
| FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 6,844,006.00 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | Recursos Federales | Corrientes | 1,826,238.00 |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 470,443.00 |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL | Recursos Federales | Corrientes | 229,990.00 |
| APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 35,774,302.36 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 27,560,725.57 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 8,213,576.79 |
| CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| CONVENIOS FEDERALES | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| CONVENIOS ESTATALES | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

| | Ingreso Estimado |
|-------------------------------------|-------------------------|
| Total | \$ 46,130,481.36 |
| Impuestos | 82,000.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 25,000.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | 25,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 40,000.00 |
| Predial | 40,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 4,000.00 |
| Traslación de dominio | 4,000.00 |
| Accesorios | 3,000.00 |
| Recargos | 3,000.00 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. | 10,000.00 |
| Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro | 10,000.00 |
| Derechos | 830,500.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 200,000.00 |
| Mercados | 200,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 630,500.00 |
| Alumbrado público | 150,000.00 |
| Aseo público | 52,000.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 22,000.00 |
| Licencias y permisos | 20,000.00 |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios | 50,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | 12,000.00 |
| Permisos para anuncios y publicidad | 4,000.00 |
| Agua potable y drenaje sanitario | 65,000.00 |
| En materia de salud y control de enfermedades | 3,500.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | 210,000.00 |
| Registro civil | 2,000.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | 40,000.00 |
| Productos | 18,000.00 |
| Productos de tipo corriente | 18,000.00 |
| Productos financieros | 18,000.00 |
| Aprovechamientos | 55,000.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 40,000.00 |
| Multas | 40,000.00 |
| Otros Aprovechamientos | 15,000.00 |
| Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo- terrestre | 15,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 45,144,981.36 |
| Participaciones | 9,370,677.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------------------|
| Fondo Municipal de Participaciones | 6,844,006.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,826,238.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 470,443.00 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | 229,990.00 |
| Aportaciones | 35,774,302.36 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. | 27,560,725.57 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. | 8,213,576.79 |
| Convenios | 2.00 |
| Convenios Federales | 1.00 |
| Convenios Estatales | 1.00 |

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | 46,130,481.36 | 963,014.00 | 4,303,551.00 | 4,303,551.00 | 4,303,551.00 | 4,303,551.00 | 4,303,551.00 | 4,303,551.00 | 4,303,551.00 | 4,303,551.00 | 4,303,551.00 | 4,303,556.57 | 2,231,949.79 |
| IMPUESTOS | 82,000.00 | 6,832.00 | 6,832.00 | 6,832.00 | 6,832.00 | 6,832.00 | 6,832.00 | 6,832.00 | 6,832.00 | 6,832.00 | 6,832.00 | 6,832.00 | 6,848.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 25,000.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,087.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | 25,000.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,083.00 | 2,087.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 40,000.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,337.00 |
| Predial | 40,000.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,337.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 4,000.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 337.00 |
| Tratamiento de dominio | 4,000.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 337.00 |
| Accesorios | 3,000.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 |
| Recargos | 3,000.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 10,000.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 837.00 |
| Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro | 10,000.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 837.00 |
| DERECHOS | 830,500.00 | 69,209.00 | 69,209.00 | 69,209.00 | 69,209.00 | 69,209.00 | 69,209.00 | 69,209.00 | 69,209.00 | 69,209.00 | 69,209.00 | 69,209.00 | 69,201.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 200,000.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,663.00 |
| Mercados | 200,000.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,663.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 630,500.00 | 52,542.00 | 52,542.00 | 52,542.00 | 52,542.00 | 52,542.00 | 52,542.00 | 52,542.00 | 52,542.00 | 52,542.00 | 52,542.00 | 52,542.00 | 52,538.00 |
| Alumbrado Público | 150,000.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 |
| Aseo Público | 52,000.00 | 4,333.00 | 4,333.00 | 4,333.00 | 4,333.00 | 4,333.00 | 4,333.00 | 4,333.00 | 4,333.00 | 4,333.00 | 4,333.00 | 4,333.00 | 4,337.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 22,000.00 | 1,833.00 | 1,833.00 | 1,833.00 | 1,833.00 | 1,833.00 | 1,833.00 | 1,833.00 | 1,833.00 | 1,833.00 | 1,833.00 | 1,833.00 | 1,837.00 |
| Licencias y Permisos | 20,000.00 | 1,667.00 | 1,667.00 | 1,667.00 | 1,667.00 | 1,667.00 | 1,667.00 | 1,667.00 | 1,667.00 | 1,667.00 | 1,667.00 | 1,667.00 | 1,663.00 |
| Licencias y Retiros para el Funcionamiento comercial, industrial y de servicios | 50,000.00 | 4,167.00 | 4,167.00 | 4,167.00 | 4,167.00 | 4,167.00 | 4,167.00 | 4,167.00 | 4,167.00 | 4,167.00 | 4,167.00 | 4,167.00 | 4,163.00 |
| Espedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | 12,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| Permisos para anuncios y publicidad | 4,000.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 333.00 | 337.00 |
| Agua potable y drenaje sanitario | 66,000.00 | 5,417.00 | 5,417.00 | 5,417.00 | 5,417.00 | 5,417.00 | 5,417.00 | 5,417.00 | 5,417.00 | 5,417.00 | 5,417.00 | 5,417.00 | 5,413.00 |
| En materia de salud y control de enfermedades | 3,500.00 | 292.00 | 292.00 | 292.00 | 292.00 | 292.00 | 292.00 | 292.00 | 292.00 | 292.00 | 292.00 | 292.00 | 288.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|-------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Sanitarios y regaderas públicas | 210,000.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 |
| Registro civil | 2,000.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 163.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | 40,000.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,337.00 |
| PRODUCTOS | 18,000.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 |
| Productos de tipo corriente | 16,000.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 |
| Productos financieros | 18,000.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 58,000.00 | 4,583.00 | 4,583.00 | 4,583.00 | 4,583.00 | 4,583.00 | 4,583.00 | 4,583.00 | 4,583.00 | 4,583.00 | 4,583.00 | 4,583.00 | 4,583.00 | 4,587.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 40,000.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,337.00 |
| multas | 40,000.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,333.00 | 3,337.00 |
| Otros aprovechamientos | 15,000.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 |
| Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre | 15,000.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 |
| | | 780,890.00 | 4,221,427.00 | 4,221,427.00 | 4,221,427.00 | 4,221,427.00 | 4,221,427.00 | 4,221,427.00 | 4,221,427.00 | 4,221,427.00 | 4,221,427.00 | 4,221,427.00 | 4,221,427.00 | 2,148,813.79 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 45,144,961.36 | | | | | | | | | | | | | |
| Participaciones | 9,370,677.00 | 780,890.00 | 780,890.00 | 780,890.00 | 780,890.00 | 780,890.00 | 780,890.00 | 780,890.00 | 780,890.00 | 780,890.00 | 780,890.00 | 780,890.00 | 780,890.00 | 780,887.00 |
| Fondo municipal de participaciones | 6,844,006.00 | 570,334.00 | 570,334.00 | 570,334.00 | 570,334.00 | 570,334.00 | 570,334.00 | 570,334.00 | 570,334.00 | 570,334.00 | 570,334.00 | 570,334.00 | 570,334.00 | 570,332.00 |
| Fondo de fomento municipal | 1,826,236.00 | 152,186.00 | 152,186.00 | 152,186.00 | 152,186.00 | 152,186.00 | 152,186.00 | 152,186.00 | 152,186.00 | 152,186.00 | 152,186.00 | 152,186.00 | 152,186.00 | 152,192.00 |
| Fondo municipal de compensaciones | 470,443.00 | 39,204.00 | 39,204.00 | 39,204.00 | 39,204.00 | 39,204.00 | 39,204.00 | 39,204.00 | 39,204.00 | 39,204.00 | 39,204.00 | 39,204.00 | 39,204.00 | 36,196.00 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel | 229,950.00 | 19,166.00 | 19,166.00 | 19,166.00 | 19,166.00 | 19,166.00 | 19,166.00 | 19,166.00 | 19,166.00 | 19,166.00 | 19,166.00 | 19,166.00 | 19,166.00 | 19,154.00 |
| Aportaciones | 35,774,302.36 | 0.00 | 3,440,537.00 | 3,440,537.00 | 3,440,537.00 | 3,440,537.00 | 3,440,537.00 | 3,440,537.00 | 3,440,537.00 | 3,440,537.00 | 3,440,537.00 | 3,440,537.00 | 3,440,537.00 | 1,566,926.79 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales y del D.F. | 27,560,725.57 | 0.00 | 2,756,072.00 | 2,756,072.00 | 2,756,072.00 | 2,756,072.00 | 2,756,072.00 | 2,756,072.00 | 2,756,072.00 | 2,756,072.00 | 2,756,072.00 | 2,756,072.00 | 2,756,072.00 | 0.00 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F. | 8,213,576.79 | 0.00 | 684,465.00 | 684,465.00 | 684,465.00 | 684,465.00 | 684,465.00 | 684,465.00 | 684,465.00 | 684,465.00 | 684,465.00 | 684,465.00 | 684,465.00 | 1,566,926.79 |
| Convenios | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Convenios federales | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Convenios estatales | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

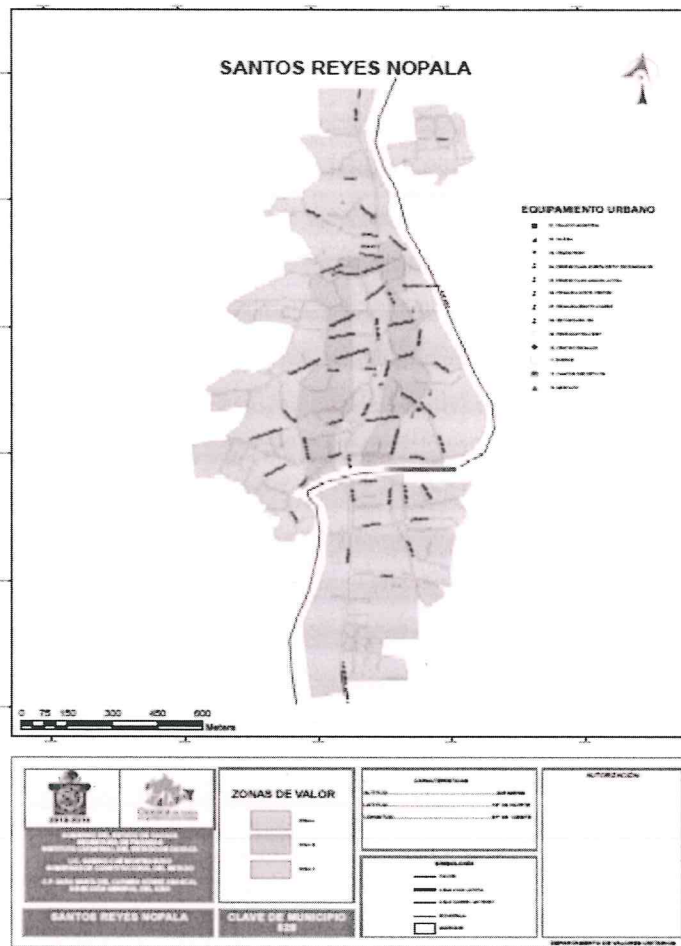
| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO \$/M ² |
|-------------------------------|--------------------------------|
| A | \$305.00 |
| B | \$193.00 |
| C | \$136.00 |
| Fraccionamientos | \$203.00 |
| Susceptible de Transformación | \$53.00 |
| Agencias y Rancherías | \$53.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO \$/Ha |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 26.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 29.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De los Recargos.

Artículo 31.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 32.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 33.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 34.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, el impuesto por fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Única. Mercados.

Artículo 35.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 36.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 37.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos | \$200.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos | \$50.00 | Mensual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos: | \$25.00 | Por día |
| A)venta de ropa | \$25.00 | Por día |
| B)Venta de carne | \$15.00 | Por día |
| C)Otros | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|----------|---------|
| IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | \$100.00 | Mensual |
| V. Vendedores ambulantes (feria anual) | \$80.00 | Semanal |
| VI. Vendedores ambulantes ordinarios | \$40.00 | Semanal |

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 38.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 39.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 40.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 41.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 42.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 43.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 44.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|--------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial | \$6.00 | Semanal |
| II. Recolección de basura en casa-habitación | \$3.00 | Semanal |

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 45.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 46.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 47.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|---------|
| I. Expedición de constancias de origen y vecindad | \$30.00 |
| II. Expedición de constancias y copias certificadas de identidad, dependencia económica, solvencia entre otros | \$20.00 |

Artículo 48.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 49.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-------------------------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | \$150.00 |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas | \$10.00 por metro lineal |
| III. Demolición de construcciones | \$300.00 |
| IV. Asignación de número oficial a predios | \$150.00 |
| V. Alineación y uso de suelo | \$150.00 |
| VI. Por renovación de licencias de construcción | \$300.00 |
| VII. Retiro de sello de obra suspendida | \$300.00 |
| VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial | \$10.00 Por metro cuadrado |
| IX. Construcción de albercas | \$10.00 Por metro cuadrado |
| X. Aprobación y revisión de planos | \$500.00 |



PODER LEGISLATIVO

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCION | REFRENDO | PERIODICIDAD |
|---|-------------|------------|--------------|
| Miscelánea | \$150.00 | \$200.00 | Anual |
| Minisúper | \$250.00 | \$500.00 | anual |
| Materiales de construcción y ferretería | \$500.00 | \$2,000.00 | Anual |
| Tienda de ropa y artículos de playa | \$150.00 | \$200.00 | Anual |
| Zapaterías | \$150.00 | \$300.00 | Anual |
| Farmacias | \$1,000.00 | \$1,500.00 | Anual |
| Farmacia veterinaria | \$750.00 | \$1,000.00 | anual |
| Agroquímicos | \$200.00 | \$500.00 | Anual |
| Mueblerías | \$300.00 | \$1,000.00 | Anual |
| Joyerías | \$300.00 | \$1,000.00 | Anual |
| refaccionarias | \$500.00 | \$1,000.00 | Anual |
| Tienda de regalos y juguetería | \$200.00 | \$350.00 | Anual |
| papelería | \$200.00 | \$400.00 | Anual |
| Vidriería y aluminio | \$200.00 | \$400.00 | Anual |
| Panadería y pastelería | \$100.00 | \$200.00 | Anual |
| Tortillerías | \$200.00 | \$300.00 | Anual |
| Carnicerías | \$200.00 | \$300.00 | Anual |
| Taquerías | \$100.00 | \$200.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|------------|-------------|-------|
| Verdulerías | \$100.00 | \$150.00 | Anual |
| Pollerías | \$100.00 | \$150.00 | Anual |
| Gasolineras | \$8,000.00 | \$10,000.00 | Anual |
| Purificadora de agua | \$200.00 | \$1,000.00 | Anual |
| Vendedores de agua purificada | \$150.00 | \$250.00 | Anual |
| Nevería y paleterías | \$100.00 | \$200.00 | Anual |
| Fábrica de hielo | \$200.00 | \$200.00 | Anual |
| Restaurantes y marisquerías | \$500.00 | \$1,000.00 | Anual |
| Taller de herrería | \$100.00 | \$1,500.00 | Anual |
| Taller de carpintería | \$200.00 | \$400.00 | anual |
| Taller mecánico, electromecánico y pinturas | \$500.00 | \$1,000.00 | anual |
| Antojitos regionales | \$100.00 | \$150.00 | anual |
| Aceites y lubricantes | \$200.00 | \$350.00 | anual |
| Ventas de pescado y mariscos | \$300.00 | \$500.00 | anual |
| Cafetería, jugos, licuados y tortas | \$200.00 | \$250.00 | anual |
| Renta de mobiliario | \$300.00 | \$1,500.00 | anual |
| Dulcerías | \$200.00 | \$300.00 | anual |
| Lavandería | \$200.00 | \$200.00 | anual |
| Mercería | \$200.00 | \$200.00 | anual |
| Fábrica de tabiques y tejas | \$200.00 | \$300.00 | anual |
| Fabricante de juegos pirotécnicos | \$500.00 | \$3,000.00 | anual |
| Rosticerías | \$150.00 | \$250.00 | anual |
| Taller de block (tabicón) | \$300.00 | \$500.00 | anual |
| Fondas y cocinas económicas | \$100.00 | \$200.00 | anual |
| Ventas de cocos fríos | \$100.00 | \$100.00 | anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SERVICIOS

| | | | |
|---|-------------|-------------|-------|
| Hoteles | \$500.00 | \$1,500.00 | anual |
| Centro de computo | \$300.00 | \$500.00 | anual |
| Estéticas y peluquerías | \$200.00 | \$200.00 | anual |
| Casetas telefónicas | \$200.00 | \$200.00 | anual |
| Foto estudio y fotocopiado | \$200.00 | \$300.00 | anual |
| Consultorio medico | \$200.00 | \$2,000.00 | anual |
| Vulcanizadora | \$150.00 | \$500.00 | anual |
| Balconeria | \$200.00 | \$1,000.00 | anual |
| Laboratorio de análisis clínicos | \$5,000.00 | \$2,000.00 | anual |
| Servicio de molienda de granos y semillas | \$50.00 | \$200.00 | anual |
| Aparatos de sonido(altavoces) | \$150.00 | \$500.00 | anual |
| Lavado y engrasado de autos | \$200.00 | \$500.00 | anual |
| Funerarias | \$300.00 | \$500.00 | anual |
| Grupos musicales y sonidos | \$300.00 | \$1,000.00 | anual |
| Balnearios | \$500.00 | \$1,000.00 | anual |
| Sitio de taxis y camionetas mixtas | \$500.00 | \$2,000.00 | anual |
| Trituradora de piedra | \$2,000.00 | \$3,000.00 | anual |
| Arrendamiento de maquinaria | \$2,000.00 | \$4,000.00 | anual |
| Extracción de grava y arena | \$200.00 | \$1,000.00 | anual |
| Casas de empeño | \$5,000.00 | \$8,000.00 | anual |
| Cajas de ahorro | \$5,000.00 | \$10,000.00 | anual |
| Banco | \$10,000.00 | \$12,000.00 | anual |

Artículo 55.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 58.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|------------|--------------|
| I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados | \$2,000.00 | anual |
| II. POR VENTAS AL COPEO: | | |
| A) Coctelerias | \$1,500.00 | Anual |
| B) Video-bares | \$1,500.00 | Anual |
| C) Cantinas | \$1,500.00 | Anual |
| D) Restaurant-bar | \$6,000.00 | Anual |
| E) Discotecas | \$500.00 | Anual |
| F) Billares | \$3,000.00 | Anual |
| III. Permisos temporales de comercialización | \$2,000.00 | Anual |
| IV. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización | \$2,000.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 59.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 hrs. a las 18:00 hrs y horario nocturno de las 18:00 hrs. a las 22:00 hrs.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|-----------------------------|--------------|
| I. De pared, adosados o azoteas | | |
| a) Pintados M2 | \$100.00 Por metro cuadrado | Anual |
| b) Luminosos M2 | \$200.00 Por metro cuadrado | Anual |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | \$300.00 | Anual |

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 65.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| I. Suministro de agua potable (domestico) | \$20.00 | Mensual |
| II. Suministro de agua potable (comercial) | \$50.00 | Mensual |
| III. Conexión a la red de agua potable | \$200.00 | Por evento |

Artículo 66.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|------------------------------|----------|--------------|
| Conexión a la red de drenaje | \$300.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 67.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 69.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|----------|
| Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | \$150.00 |



PODER LEGISLATIVO

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 72.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------------------|---------|--------------|
| I. Sanitario público | \$5.00 | Por evento |
| II. Regadera pública | \$10.00 | Por evento |

Sección XI. Registro Civil.

ARTÍCULO 73.- Es objeto de este derecho la expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio a los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- Se pagará este derecho, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|---------|--------------|
| I. Registro de nacimiento | \$30.00 | Por evento |
| II. Copia certificada del libro | \$20.00 | Por evento |

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 78.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|------------|
| Inscripción al padrón de contratistas de obra publica | \$5,000.00 |

Artículo 79.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 80.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Productos Financieros.

Artículo 81.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 82.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Multas.

Artículo 83.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-------------|
| I. Escándalo en la vía publica | \$ 200.00 |
| II. Grafiti en bienes del municipio | \$ 1,000.00 |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en vía publica | \$ 200.00 |

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

Artículo 84.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 85.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 86.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 87.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1824

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**